

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de febrero del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Ejecutivo.

Expediente: 23 001 33 33 005 2016 00162.

Demandante: Imágenes Diagnosticas de Lorica E.U.

Demandado: E.S.E. Hospital San Andrés Apóstol de San Andrés de
Sotavento.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir si fueron subsanadas las falencias advertidas en auto que antecede y si se debe o no librar mandamiento de pago, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Observa la presente Agencia Judicial que la parte actora subsanó las falencias señaladas mediante auto de fecha 18 de enero de 2016¹, por lo que se hace necesario pronunciarse sobre la procedencia o no del mandamiento de pago.

En primer lugar se hace imperioso resaltar que la competencia del presente asunto efectivamente corresponde a esta jurisdicción, conforme lo dispuesto en el artículo 104 del CPACA numeral 6, cuando dispone que esta puede conocer de los procesos ejecutivos derivados de los contratos estatales celebrados por una entidad pública. Al respecto, se cita la norma:

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

*6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades"*².

De la norma anterior se desprende que la especialidad de lo Contencioso Administrativo conoce de los ejecutivos cuyo título se derive de condenas impuestas al Estado por esta jurisdicción, los provenientes de laudos arbitrales y originados en los contratos estatales, así como en conciliaciones aprobadas.

¹ Folios 780-781

² Ley 1437 de 2011. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Artículo 104. De la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En ese orden, se trae a colación la jurisprudencia del Consejo de Estado de fecha 18 de marzo de 2010³, la cual señaló que si un título valor (vg. Una factura de venta o un pagaré, etc.), tuvo su causa u origen en la celebración de un contrato estatal, el conocimiento del cobro por vía ejecutiva de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa:

"Para tal efecto, es necesario resaltar que el artículo 75 de la ley 80 de 1993 dispone que: "ARTICULO 75: DEL JUEZ COMPETENTE. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, el juez competente para conocer de controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o cumplimiento será el de la jurisdicción contenciosa administrativa (...)". En este sentido la jurisprudencia del Consejo de Estado, ha precisado la competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa de la siguiente forma: "De acuerdo con lo dicho, cuando se trata de contratos estatales que originaron la creación de un título valor, por ejemplo de un pagaré, que no ha circulado y cuyo cobro se pretende por la vía judicial, teniendo en cuenta que se pueden oponer excepciones propias del contrato estatal, el competente para conocer de la ejecución será el juez de lo contencioso administrativo, siempre que concurran lo siguientes requisitos: - Que el título valor haya tenido como causa un contrato estatal. - Que el contrato del que se trate sea de aquellos de los que conoce la jurisdicción contenciosa administrativa. (Negrillas fuera del texto)".

En consecuencia, al tener origen el título ejecutivo de un contrato estatal, esta jurisdicción debe conocer del mismo, y en concreto este Juzgado tiene competencia porque la cuantía del asunto no sobrepasa de 1500 SMLMV (artículo 155 numeral 7 del CPACA), ya que para la época de presentación de la demanda, año 2016 (Fl. 8), dicha suma asciende a mil treinta y cuatro millones ciento ochenta y un mil pesos (\$1.034.181.000), valor que no sobrepasa lo pretendido como mandamiento de pago.

Finalmente, es dable advertir que, si bien en la cláusula decima cuarta de cada uno de los contratos aportados con la demanda, se establece que en caso de presentarse controversia o diferencia se recurrirá a los siguientes mecanismos alternativos de solución de conflictos: "acuerdo, transacción, conciliación y amigable composición", los mismos no excluyen a la jurisdicción contenciosa del conocimiento del asunto bajo examen, teniendo en cuenta que sobre estos existe un control jurisdiccional.

Ahora bien, en el caso *sub examine* el ejecutante solicita se libre mandamiento de pago por las obligaciones que constan en 18 facturas de venta, producto de los contratos de prestación de servicios No. 267 de 2013, 046 de 2014, 276 de 2014 y 408 de 2015 suscritos entre las partes; por valor de \$38.444.598, distribuidos así:

1. Por la suma de \$4'299.240 por concepto de la factura de venta No. 12057 de diciembre de 2013.
2. Por la suma de \$2'079.575 por concepto de la factura de venta No. 12570 de abril 30 de 2014.
3. Por la suma de \$1'990.400 por concepto de la factura de venta No. 12884 de abril 30 de 2014.
4. Por la suma de \$2'057.125 por concepto de la factura de venta No. 13167 de abril 30 de 2014.
5. Por la suma de \$1'892.225 por concepto de la factura de venta No. 13419 de mayo 30 de 2014.
6. Por la suma de \$1'957.350 por concepto de la factura de venta No. 13709 de junio 30 de 2014.
7. Por la suma de \$2'331.675 por concepto de la factura de venta No. 14020 de julio 31 de 2014.
8. Por la suma de \$2'562.240 por concepto de la factura de venta No. 14410 de agosto 31 de 2014.
9. Por la suma de \$1'864.050 por concepto de la factura de venta No. 14758 de septiembre 30 de 2014.
10. Por la suma de \$1'984.850 por concepto de la factura de venta No. 15061 de octubre 31 de 2014.

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. C.P.: Marco Antonio Velilla Moreno. Dieciocho (18) de marzo de dos mil diez (2010). Radicación número: 17001-23-31-000-2007-00149-01.

11. Por la suma de \$1'707.025 por concepto de la factura de venta No. 15395 de noviembre 30 de 2014.
12. Por la suma de \$1'054.875 por concepto de la factura de venta No. 15727 de diciembre 31 de 2014.
13. Por la suma de \$1'812.925 por concepto de la factura de venta No. 15952 de enero 30 de 2015.
14. Por la suma de \$2'536.325 por concepto de la factura de venta No. 16226 de abril 16 de 2015.
15. Por la suma de \$1'632.400 por concepto de la factura de venta No. 16561 de abril 16 de 2015.
16. Por la suma de \$2'525.800 por concepto de la factura de venta No. 17047 de abril 30 de 2015.
17. Por la suma de \$2'156.521 por concepto de la factura de venta No. 17733 de agosto 11 de 2015.
18. Por la suma de \$2'287.025 por concepto de la factura de venta No. 17392 de agosto 11 de 2015⁴.

En cuanto al mérito ejecutivo de los títulos, el artículo 422 del Código General del Proceso, establece que el título ejecutivo es aquel que contiene una *obligación clara, expresa y exigible*, que provenga del deudor o de su causante o de una providencia judicial, la cual se convierte en plena prueba en contra de aquel que *funge como obligado*, tal como lo establece la norma mencionada:

“Artículo 422. Título Ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

De acuerdo a lo expuesto en la norma anterior, el título ejecutivo debe cumplir una serie de condiciones de carácter *formal y de fondo*. Las primeras exigen que se trate de un documento o documentos que conformen una unidad jurídica, que sea o sean auténticos y que emanen del deudor o de su causante o de una sentencia de condena proferida por el juez administrativo. Las exigencias de fondo, por su parte, aluden a que del título objeto de recaudo se encuentra plasmada la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante.

De lo anterior se colige que para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente requiere las siguientes características: 1) Que la obligación sea *expresa*, esto es, que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente; 2) Que sea *clara*, es decir, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor); 3) Que sea *exigible* significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta; 4) Que la obligación *provenga del deudor* o de su causante; el título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor y 5) Que el documento constituya *plena prueba contra el deudor*, obligando por sí mismo al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o en otras palabras, la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con este hecho.

Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción, salvo los eventos de *título*

⁴Folios 4-5

complejo como en el presente caso, pues cuando el título que se pretende ejecutar, tiene su origen en un contrato estatal, la regla general es que nos encontramos ante un *título ejecutivo complejo*, es decir, que para su conformación no solo requiere de contrato, sino de otra serie de documentos cuya integración permiten deducir la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

El Consejo de Estado en providencia del 22 de agosto de 2013 en lo que respecta al contrato estatal como título ejecutivo expresó lo siguiente:

"Es de anotar que cuando la obligación que se cobra deviene de un contrato estatal, por regla general, el título ejecutivo es complejo en la medida en que está conformado, no solo por el contrato en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos, normalmente actas y facturas elaboradas por la Administración y el contratista, en donde conste la existencia de la obligación a cargo de este último y a partir de los cuales sea posible deducir de manera clara y expresa su contenido, como su exigibilidad a favor de una parte y en contra de la otra.

De igual manera, el título ejecutivo puede ser simple cuando la obligación que se cobra consta en un único documento.

En relación con las mencionadas condiciones que deben revestir las obligaciones susceptibles de ser exigidas ejecutivamente ha señalado la Corporación lo siguiente:

"...por expresa debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir que en el documento (s) que contiene la obligación debe constar en forma nítida el "crédito-deuda" sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones; por ello, como lo ha dicho la doctrina procesal colombiana, "faltará este requisito cuando se pretende deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta".

Otra de las cualidades necesarias para que una obligación contractual sea ejecutable es la claridad, lo que significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La última cualidad para que la obligación sea ejecutable es la de que sea exigible lo que se traduce en que puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o condición..."⁵.

Queda claro entonces que para llevar a cabo la correspondiente demanda ejecutiva ante esta jurisdicción, en tratándose de contratos estatales debe integrarse el título ejecutivo complejo anexando copia autentica u original del contrato y demás documentos que contengan la obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor..

Descendiendo al caso concreto, en el asunto bajo examen los títulos ejecutivos cuya ejecución se pretenden, se encuentran conformados por las facturas y contratos antes mencionados, por ello el apoderado del ejecutante aportó los siguientes documentos, los cuales se discriminaron por contrato:

- Con relación al Contrato No. 0267 de 2013 el cual inició el 2 de julio de 2013 y terminó el 31 de diciembre de 2013, aporta:

1. *Copia autentica de la Factura No. 12057 de diciembre de 2013 (Fl. 51).*
2. *Copia autentica de cumplimiento suscrito por el coordinador médico de diciembre de 2013 (Fl. 47).*
3. *Copia autentica del comprobante de causación contable de diciembre de 2013 (Fl. 46).*
4. *Copia autentica de oficio de auditoria del 9 de enero de 2014. (Fl. 48)*
5. *Copia autentica de la cuenta de cobro de diciembre de 2013. (Fl. 52)*
6. *Copia autentica del acta final y de liquidación del contrato de prestación de servicios profesionales No. 267 de 2013 (Fls. 430-431)*
7. *Copia autentica del estudios y documentos previos del Contrato No. 267 de 2013 (Fl. 432-435)*

⁵ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 16 de septiembre de 2004. Exp: 05001-23-31-000-2003-2114-01 (26723). M.P.: María Elena Giraldo Gómez.

8. Copia autentica Otrosí del contrato No. 267 de 2013 (Fl. 437-438)
 9. Copia autentica del CDO del contrato No. 267 de 2013 (Fl. 440)
 10. Copia autentica del CRP del contrato No. 267 de 2013 (Fl. 441)
 11. Copia autentica del contrato No. 0267 de 2013 (Fl. 442-444)
 12. Copia autentica Acta de Inicio del contrato No. 0267 de 2013 (Fl. 445)
 13. Copia autentica del CDO del contrato No. 267 de 2013 (Fl. 446)
 14. Copia autentica del CRP del contrato No. 267 de 2013 (Fl. 447)
 15. Copia autentica del portafolios de servicios de la empresa Diagnosticas de Lorica E.U. aportada al contrato No. 267 de 2013 (Fl. 455-517).
- Con relación al Contrato No. 046 de 2014 el cual inició el 2 de enero de 2014 y terminó el 30 de junio de 2014, aporta:
 16. *Copia autentica de la Factura No. 12570 de febrero de 2014 (Fl. 75)*
 17. Copia autentica de cumplimiento suscrito por el coordinador médico de febrero de 2014 (Fl. 74).
 18. Copia autentica del comprobante de causación contable de abril de 2014 (Fl. 70).
 19. Copia autentica de oficio de auditoria del 28 de febrero de 2014. (Fl. 73)
 20. Copia autentica de la cuenta de cobro de diciembre de 2013. (Fl. 76-80)
 21. *Copia autentica de la Factura No. 12884 de marzo de 2014 (Fl. 81)*
 22. Copia autentica de cumplimiento suscrito por el coordinador médico de marzo de 2014 (Fl. 84).
 23. Copia autentica de oficio de auditoria del 31 de marzo de 2014. (Fl. 83)
 24. Copia autentica de la cuenta de cobro de marzo de 2014. (Fl. 86-90)
 25. *Copia autentica de la Factura No. 13167 de abril de 2014 (Fl. 109)*
 26. Copia autentica de cumplimiento suscrito por el coordinador médico de abril de 2014 (Fl. 104).
 27. Copia autentica del comprobante de causación contable de abril de 2014 (Fl. 104).
 28. Copia autentica de oficio de auditoria del 30 de abril de 2014. (Fl. 107)
 29. Copia autentica de la cuenta de cobro de abril de 2014. (Fl. 110-114)
 30. *Copia autentica de la Factura No. 13419 de mayo de 2014 (Fl. 132)*
 31. Copia autentica de cumplimiento suscrito por el coordinador médico de mayo de 2014 (Fl. 131).
 32. Copia autentica del comprobante de causación contable de mayo de 2014 (Fl. 127).
 33. Copia autentica de oficio de auditoria del 31 de mayo de 2014. (Fl. 130)
 34. Copia autentica de la cuenta de cobro de mayo de 2014. (Fl. 133-137)
 35. *Copia autentica de la Factura No. 13709 de junio de 2014 (Fl. 155)*
 36. Copia autentica de cumplimiento suscrito por el coordinador médico de junio de 2014 (Fl. 153).
 37. Copia autentica del comprobante de causación contable de junio de 2014 (Fl. 150).
 38. Copia autentica de oficio de auditoria del 30 de junio de 2014. (Fl. 154)
 39. Copia autentica de la cuenta de cobro de junio de 2014. (Fl. 76-80)
 40. Copia autentica del CDO del contrato No. 046 de 2014 (Fl. 520)
 41. Copia autentica del CRP del contrato No. 046 de 2014 (Fl. 521)
 42. Copia autentica de los estudios y documentos previos del contrato No. 046 de 2014 (Fl. 522-524)
 43. Copia autentica del Contrato No. 046 de 2014 (Fl. 526-528)
 44. Copia autentica del acta de inicio del contrato No. 046 de 2014 (Fl. 529)
 45. Copia autentica del portafolios de servicios de la empresa Diagnosticas de Lorica E.U. aportada al contrato No. 046 de 2014 (Fl. 530-615).
 - Con relación al Contrato No. 0276 de 2014 el cual inició el 1º de julio de 2014 y terminó el 31 de diciembre de 2014, aporta:

46. *Copia autentica de la Factura No. 14020 de julio de 2014 (Fl. 174)*
47. *Copia autentica de cumplimiento suscrito por el coordinador médico de julio de 2014 (Fl. 172).*
48. *Copia autentica del comprobante de causación contable de julio de 2014 (Fl. 169).*
49. *Copia autentica de oficio de auditoria del 31 de julio de 2014. (Fl. 173)*
50. *Copia autentica de la cuenta de cobro de julio de 2014. (Fl. 175-180)*
51. *Copia autentica de la Factura No. 14410 de agosto de 2014 (Fl. 199)*
52. *Copia autentica de cumplimiento suscrito por el coordinador médico de agosto de 2014 (Fl. 197).*
53. *Copia autentica del comprobante de causación contable de agosto de 2014 (Fl. 194).*
54. *Copia autentica de oficio de auditoria del 31 de agosto de 2014. (Fl. 198)*
55. *Copia autentica de la cuenta de cobro de agosto de 2014. (Fl. 200-205)*
56. *Copia autentica de la Factura No. 14758 de septiembre de 2014 (Fl. 221)*
57. *Copia autentica de cumplimiento suscrito por el coordinador médico de septiembre de 2014 (Fl. 220).*
58. *Copia autentica del comprobante de causación contable de septiembre de 2014 (Fl. 216).*
59. *Copia autentica de oficio de auditoria del 30 de septiembre de 2014. (Fl. 219)*
60. *Copia autentica de la cuenta de cobro de septiembre de 2014. (Fl. 222-226)*
61. *Copia autentica de la Factura No. 15061 de octubre de 2014 (Fl. 244)*
62. *Copia autentica de cumplimiento suscrito por el coordinador auditor médico de octubre de 2014 (Fl. 242).*
63. *Copia autentica del comprobante de causación contable de octubre de 2014 (Fl. 239).*
64. *Copia autentica de oficio de auditoria del 11 de noviembre de 2014. (Fl. 243)*
65. *Copia autentica de la cuenta de cobro de octubre de 2014. (Fl. 245-248)*
66. *Copia autentica de la Factura No. 15395 de noviembre de 2014 (Fl. 267)*
67. *Copia autentica de cumplimiento suscrito por el coordinador médico de noviembre de 2014 (Fl. 266).*
68. *Copia autentica del comprobante de causación contable de noviembre de 2014 (Fl. 262).*
69. *Copia autentica de oficio de auditoria del 9 de diciembre de 2014. (Fl. 265)*
70. *Copia autentica de la cuenta de cobro de noviembre de 2014. (Fl. 268-272)*
71. *Copia autentica de la Factura No. 15727 de diciembre de 2014 (Fl. 290)*
72. *Copia autentica de cumplimiento suscrito por el coordinador médico de diciembre de 2014 (Fl. 288).*
73. *Copia autentica del comprobante de causación contable de diciembre de 2014 (Fl. 285).*
74. *Copia autentica de la cuenta de cobro de noviembre de 2014. (Fl. 291-293)*
75. *Copia autentica CRP del contrato No. 276 de 2014 (Fl. 618)*
76. *Copia autentica CDP del contrato No. 276 de 2014 (Fl. 619)*
77. *Copia autentica del contrato No. 276 de 2014 (Fl. 620-622)*
78. *Copia autentica del Acta de inicio del contrato No. 276 de 2014 (Fl. 523)*
79. *Copia autentica de los estudios y documentos previos del contrato No. 276 de 2014 (Fl. 624-626).*
80. *Copia autentica del portafolios de servicios de la empresa Diagnosticas de Lorica E.U. aportada al contrato No. 276 de 2014 (Fl. 627-702).*
- Entre el periodo de enero a mayo de 2015 no existe soporte sobre la existencia de contrato alguno, sin embargo aporta:
81. *Copia autentica de la Factura No. 15952 de enero de 2015 (Fl. 310)*
82. *Copia autentica de cumplimiento suscrito por el coordinador médico de enero de 2015 (Fl. 311).*

83. Copia autentica del comprobante de causación contable de enero de 2015 (Fl. 307).
 84. Copia autentica de oficio de auditoria del 10 de febrero de 2015. (Fl. 310)
 85. Copia autentica de la cuenta de cobro de enero de 2015. (Fl. 313-317)
 86. **Copia autentica de la Factura No. 16226 de febrero de 2015 (Fl. 334)**
 87. Copia autentica de cumplimiento suscrito por el coordinador médico de febrero de 2015 (Fl. 333).
 88. Copia autentica del comprobante de causación contable de abril de 2015 (Fl. 329).
 88. Copia autentica de oficio de auditoria del 5 de mayo de 2015. (Fl. 332)
 89. Copia autentica de la cuenta de cobro de febrero de 2015. (Fl. 335-339)
 90. **Copia autentica de la Factura No. 16561 de marzo de 2015 (Fl. 342)**
 91. Copia autentica de cumplimiento suscrito por el coordinador médico de marzo de 2015 (Fl. 340).
 92. Copia autentica del comprobante de causación contable de abril de 2015 (Fl. 329).
 93. Copia autentica de oficio de auditoria del 5 de mayo de 2015. (Fl. 265)
 94. Copia autentica de la cuenta de cobro de marzo de 2015. (Fl. 343-346)
 95. **Copia autentica de la Factura No. 17047 de abril de 2015 (Fl. 364)**
 96. Copia autentica de cumplimiento suscrito por el coordinador médico de abril de 2015 (Fl. 362).
 97. Copia autentica del comprobante de causación contable de abril de 2015 (Fl. 359).
 98. Copia autentica de oficio de auditoria del 8 de mayo de 2015. (Fl. 363)
 99. Copia autentica de la cuenta de cobro de abril de 2015. (Fl. 365-370)
 100. **Copia autentica de la Factura No. 17392 de mayo de 2015 (Fl. 410)**
 101. Copia autentica del oficio No. 1962015 suscrito por la oficina de auditoria de la E.S.E. de agosto de 2015 (Fl. 386).
 102. Copia autentica del comprobante de causación contable de mayo de 2015 (Fl. 406).
 103. Copia autentica de la cuenta de cobro de mayo de 2015. (Fl. 411-416).
- Con relación al Contrato No. 408 de 2015 el cual inició el 1º de junio de 2015 y terminó el 30 de octubre de 2015, aporta:
 104. **Copia autentica de la Factura No. 17733 de junio de 2015 (Fl. 387)**
 105. Copia autentica del oficio No. 2002015 suscrito por la oficina de auditoria de la E.S.E. de agosto de 2015 (Fl. 409).
 106. Copia autentica del comprobante de causación contable de junio de 2015 (Fl. 383).
 107. Copia autentica de la cuenta de cobro de junio de 2015. (Fl. 388-392)
 108. Copia autentica del CDP del contrato No. 408 de 2015 (Fl. 704)
 109. Copia autentica del CRP del contrato No. 408 de 2015 (Fl. 706)
 110. Copia autentica de los estudios y documentos previos del contrato No. 408 de 2015 (Fl. 707-710).
 111. Copia autentica del contrato No. 408 de 2015 (Fl. 712-715).
 112. Copia autentica del acta de inicio del contrato No. 408 de 2015 (Fl. 716).
 113. Copia autentica del portafolios de servicios de la empresa Diagnosticas de Lorica E.U. aportada al contrato No. 408 de 2015 (Fl. 717-776).

Al analizar todos los documentos enunciados en su conjunto, se desprende que entre Imágenes Diagnosticas de Lorica E.U. y la E.S.E. Hospital San Andrés Apóstol de San Andrés de Sotavento se celebraron cuatro (04) contratos de prestación de servicios, sin embargo sobre cada uno de ellos se deben hacer una serie de precisiones por parte de la presente Unidad Judicial, para efectos de determinar sobre que sumas de dinero son procedentes librar mandamiento de pago.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que con relación al Contrato No. 267 de 2013, el ejecutante allega con el libelo demandatorio copia autentica del acta final y de liquidación del mismo (Fls. 430-431), la cual establece en su parte final: *"Las partes se declaran a paz y salvo por todo concepto."*

De acuerdo con lo anterior, el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago respecto a la suma de \$4'299.240 por concepto de la factura No. 12057 de fecha de diciembre de 2013 (Fl. 51), debido a que la misma se deriva del contrato No. 267 de 2013, el cual como ya se mencionó, se encuentra liquidado y las partes manifiestan estar a paz y salvo por todo concepto, por lo que no obra prueba en el expediente de que exista obligación alguna entre las partes.

Ahora bien, no sucede lo mismo con el contrato No. 046 de 2014, respecto del cual es procedente librar mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de \$2'057.125 por concepto de la factura de venta No. 13167 de abril 30 de 2014.
- Por la suma de \$1'957.350 por concepto de la factura de venta No. 13709 de junio 30 de 2014.

No obstante lo anterior, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago respecto a valor establecido en las facturas No. 12570 de febrero de 2014 (Fl. 75), y 13419 de mayo de 2014 (Fl. 132), debido a que las sumas establecidas en las mismas no concuerdan con las que reposan en los comprobantes de causación contables de abril (Fl. 70) y mayo de 2014 (Fl. 127), respectivamente, y las cifras correctas se encuentran en manuscrito, por lo que no existe claridad frente a las obligaciones a favor del ejecutante, respecto a dichas sumas. En cuanto al valor establecido en la factura No. 12884 de marzo de 2014 (Fl. 81), tampoco se librá mandamiento de pago, debido a que no cuenta con el comprobante de causación contable, necesario para tener certeza de que fue presentada debidamente la cuenta de cobro.

Siguiendo el mismo orden de ideas, con relación al contrato No. 0276 de 2014, es procedente librar mandamiento de pago por las siguientes sumas:

- Por la suma de \$2'331.675 por concepto de la factura de venta No. 14020 de julio 31 de 2014.
- Por la suma de \$2'562.240 por concepto de la factura de venta No. 14410 de agosto 31 de 2014.

Ahora bien, la presente Unidad Judicial se abstendrá de librar mandamiento de pago respecto a valor establecido en las facturas No. 14758 de septiembre de 2014 (Fl. 221), No. 15395 de noviembre de 2014 (Fl. 267), No. 15061 de octubre de 2014 (Fl. 244) y No. 15727 de diciembre de 2014 (Fl. 290), debido a que las sumas de dinero determinadas en las mismas no concuerdan con las que reposan en los comprobantes de causación contables de septiembre (Fl. 216), noviembre (Fl. 262), octubre (Fl. 239) y diciembre de 2014 (Fl. 290),

respectivamente y las cifras correctas se encuentran escritas en manuscrito, por lo que existe claridad frente a las obligaciones a favor del ejecutante sobre dichos guarismos.

Con relación al contrato No. 0408 de 2015 la presente Agencia Judicial se abstendrá de librar mandamiento de pago respecto a valor establecido en las facturas No. 17733 de junio de 2015 (Fl. 387), debido a que dicha suma no concuerda con el que reposa en el comprobante de causación contable de junio de 2015 (Fl. 383), y las cifras correctas se encuentran escritas en manuscrito, reiterándose por parte del Despacho que, bajo estas circunstancias no existe certeza sobre el valor de las obligaciones a favor del ejecutante sobre los citados montos.

Por otra parte, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago por las sumas de dinero obrantes en las facturas No. 15952 de enero de 2015 (Fl. 310), No. 16226 de febrero de 2015 (Fl. 334), No. 16561 de marzo de 2015 (Fl. 342), 17047 de abril de 2015 (Fl. 364), y 17392 de mayo de 2015 (Fl. 410), debido a que no se aportó por parte del ejecutante contrato estatal alguno, por lo que no se conformó el título ejecutivo complejo, indispensable para la ejecución de los títulos ejecutivos derivados de un contrato estatal.

De acuerdo a todo lo expuesto, se librárá mandamiento de pago por las sumas de dinero antes mencionada, toda vez que las mismas se encuentran fundamentadas en los contratos 046 y 276 de 2014 suscritos entre las partes, los cuales fueron ejecutados por el contratista, y presentadas las respectivas cuentas de cobro debidamente, sin que se le realizaran los respectivos pagos pactados, lo cual no sucedió con las demás sumas de dinero solicitadas. En otras palabras, con los documentos aportados se acreditó la existencia de una obligación a favor del ejecutante y en contra de la ejecutada, derivada del no pago de los dineros pactados en los citados contratos estatales, legalmente celebrados entre las partes, razón por la cual es procedente librar mandamiento de pago por la suma total de \$8'908.390,00.

Finalmente, de acuerdo con el artículo 4-8.2 de la Ley 80 de 1993 y el artículo 2.2.1.1.2.4.2. del Decreto 1082 de 2015, al momento de liquidar el crédito sobre el capital adeudado se reconocerá el ajuste de valor según el I.P.C., certificado por el DANE, desde el momento de la exigibilidad de la obligación hasta la liquidación del crédito, más intereses civiles doblados. La fecha de exigibilidad de la obligación debe contabilizarse a partir del día siguiente a la expedición del comprobante de causación contable de cada una de las sumas de dinero, por las cuales se va a librar mandamiento de pago, teniendo en cuenta que a partir de esa fecha se determinó por parte de la entidad ejecutada que el ejecutante presentó la cuenta de conformidad con lo pactado en los contratos 046 y 276 de 2014.

Por lo anterior, en mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Ordénese a la Empresa Social del Estado Hospital San Andrés Apóstol pagar a Imágenes Diagnosticas de Lorica E.U., las siguientes sumas de dinero:

- \$2'057.125 por concepto de la factura de venta No. 13167 de abril 30 de 2014.
- \$1'957.350 por concepto de la factura de venta No. 13709 de junio 30 de 2014.
- \$2'331.675 por concepto de la factura de venta No. 14020 de julio 31 de 2014.
- \$2'562.240 por concepto de la factura de venta No. 14410 de agosto 31 de 2014.

Las citadas sumas de dinero corresponden a un total de ocho millones novecientos ocho mil trescientos noventa pesos (\$8'908.390,00.), con el ajuste de valor desde su exigibilidad más intereses civiles doblados mensuales por dicho lapso y hasta el pago efectivo, según lo indicado en la parte motiva. El pago aludido deberá efectuarse dentro del término de cinco (5) días, siguientes a partir de la notificación de esta decisión.

SEGUNDO.- NEGAR mandamiento de pago respecto a las demás sumas de dinero solicitadas, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

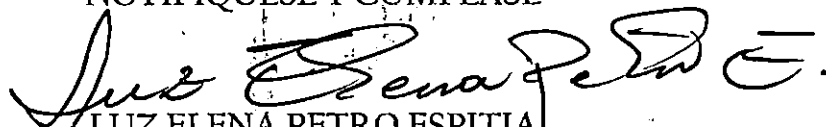
TERCERO.- NOTIFICAR el presente proveído a la entidad ejecutada de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., para que ejerza su derecho de defensa.

CUARTO.- NOTIFICAR personalmente el presente auto a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho de conformidad con lo indicado en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

QUINTO.- Deposítase la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Reconocer personería a la abogada Dominga Nurys Burgos Anaya, identificada con cédula de ciudadanía número 45.441.031 y con Tarjera Profesional de abogado número 100.838 del C. S. de la J., como apoderada del ejecutante en los términos y para los fines establecidos en el poder visible a folio 10 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO Nº <u>17</u> de Hoy 22/febrero/2017 A LAS 8:00 A.m.  CARMEN LUCÍA RMENEZ CORCHO Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de febrero del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Ejecutivo. (Cuaderno de Medidas Cautelares)

Expediente: 23 001 33 33 005 2016 00162.

Demandante: Imágenes Diagnosticas de Lorica E.U.

Demandado: E.S.E. Hospital San Andrés Apóstol de San Andrés de Sotavento.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de medidas cautelares efectuada por la apoderada del ejecutante mediante escrito visible a folios 9 del cuaderno principal, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante escrito presentado por la apoderada de la parte ejecutante solicitó las siguientes medidas cautelares:

- El embargo, retención y puesta a disposición del despacho, las sumas de dinero que la E.S.E. Hospital San Andrés Apóstol de San Andrés de Sotavento, tenga o llegare a tener en las cuentas corrientes, cuentas especiales y/o CDT, del Banco Agrario de San Andrés de Sotavento y Banco BBWA y de Colombia de la ciudad de San Andrés de Sotavento, Chinú, Tuchín, y Chima.
- El embargo, retención y puesta a disposición del despacho, los créditos o dineros que las A. R. S. MUTUAL SER, COMFACOR de la ciudad de Montería y MANEXKA E.P.S. de San Andrés de Sotavento deben enviar por cualquier concepto a la E.S.E. Hospital San Andrés Apóstol de San Andrés de Sotavento.
- El embargo, retención y puesta a disposición del despacho, los dineros que corresponden o llegaren a corresponder a la E.S.E. Hospital San Andrés Apóstol de San Andrés de Sotavento, por concepto de transferencia y que llegan a la tesorería del Municipio de San Andrés de Sotavento

Respecto a la primera solicitud de embargo, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 y artículos siguientes del Código General del Proceso, es procedente decretar el embargo de las cuentas bancarias denunciadas por la apoderada de la ejecutante, las cuales se afectarán razonablemente como medida coercitiva, previniendo el exceso en la cantidad, por lo que se limitará el embargo a los fondos existentes de acuerdo con dicha normatividad, esto es, por la suma del valor del crédito más un 50% (\$13'362.585). De igual forma se prevendrá a las entidades bancarias que se abstengan de embargar los dineros provenientes del sistema general de participaciones, del sistema de seguridad social en salud y los demás que de conformidad con la Constitución y la ley tengan el carácter de inembargables.

En cuanto a la segunda y tercera petición, de embargo y retención de los dineros que corresponden o llegaren a corresponder a la entidad ejecutada por concepto de transferencia y que

llegan a la tesorería del Municipio de San Andrés de Sotavento, y los créditos o dineros que las A. R. S. MUTUAL SER, COMFACOR de la ciudad de Montería y MANEXKA E.P.S. de San Andrés de Sotavento, deben enviar por cualquier concepto a la ESE Hospital San Andrés Apóstol de San Andrés de Sotavento, advierte el Despacho su improcedencia de conformidad con lo establecido el artículo 594 del Código General del Proceso, el cual dice:

"ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social."

De conformidad con las normas transcritas es claro que no procede el embargo de los dineros correspondientes a la seguridad social que dichas entidades deben girar a la ESE Ejecutada, razón suficiente para negar la solicitud deprecada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros que la ESE Hospital San Andrés Apóstol de San Andrés de Sotavento tenga o llegare a tener en sus cuentas corrientes, cuentas especiales y/o CDT, del Banco Agrario de San Andrés de Sotavento y Banco BBWA y de Colombia de la ciudad de San Andrés de Sotavento, Chinú, Tuchín, y Chima. Limitando el embargo a la suma de \$13'362.585. Prevengase a las entidades bancarias que se abstengan de embargar los dineros provenientes del sistema general de participaciones, del sistema de seguridad social en salud y los demás que de conformidad con la Constitución y la ley, tengan el carácter de inembargables. Oficiese a los gerentes de las citadas entidades bancarias.

SEGUNDO.- Negar las demás solicitudes de medidas cautelares, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO.- Segréguese el escrito que obra a folio 9 del cuaderno principal y constitúyase un cuaderno de medidas cautelares junto con esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO N° <u>17</u> de Hoy 22/febrero/2017 A LAS 3:00 A.M.  CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de febrero del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente N° 23-001-33-33-005-2016-00301

Demandante: Alfredo del Cristo Cárdenas Arrieta

Demandado: Contraloría General de Córdoba

Visible a folios 4 del expediente, se avizora que el apoderado del demandante presenta solicitud de medida cautelar -suspensión provisional del acto administrativo contenido en la Resolución N° 001-17-0215 del 2 de agosto de 2016, por medio del cual se dio por terminado el nombramiento en provisionalidad del señor Alfredo del Cristo Cárdenas Arrieta, expedida por la Contraloría General del Departamento de Córdoba.

Ahora bien, respecto del trámite de las medidas cautelares el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda. (Negrillas fuera del texto).

(...)

Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso.”

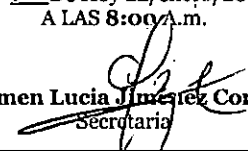
Así las cosas, atendiendo la normatividad antes transcrita, se ordenará correr traslado de la respectiva medida cautelar de suspensión provisional para que la parte demandada, se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (05) días. Por lo que se,

RESUELVE

PRIMERO: Córrase traslado de la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional solicitada por el apoderado del demandante visible a folio 4 del expediente, para que la parte demandada se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de ese auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO N° <u>17</u> De Hoy 22/enero/2017 A LAS 8:00 a.m.  Carmen Lucia Jiménez Corcho Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de febrero del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente N° 23-001-33-33-005-2016-00301

Demandante: Alfredo del Cristo Cárdenas Arrieta

Demandado: Contraloría General de Córdoba

Vista la nota secretarial que antecede, por medio de la cual se informa que el termino dado a la parte demandante para corregir la demanda se encuentra vencido, se procede a resolver sobre la admisión de la misma, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Observa la presente Agencia Judicial que la parte actora subsanó las falencias señaladas mediante auto de fecha 30 de enero de 2017¹, por lo que se hace necesario pronunciarse sobre la admisión de la demanda *sub examine*.

De tal manera que se tiene que la demanda interpuesta bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor Alfredo del Cristo Cárdenas Arrieta a través de apoderado judicial contra la Contraloría General de Córdoba, cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE

1.- Admitase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por el señor Alfredo del Cristo Cárdenas Arrieta a través de apoderado judicial contra la Contraloría General de Córdoba, por encontrarse ajustada a derecho.

2.- Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Contralor General del Departamento de Córdoba y al Señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así

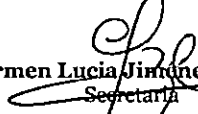
mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

3.- Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto demandado.

4.- Deposítase la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO N° <u>7</u> De Hoy 22/enero/2017 A LAS 8:00 A.m.  Carmen Lucia Jimenez Corcho Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de febrero del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente N° 23-001-33-33-005-2016-00232

Demandante: Paulo Valverde Moreno

Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA

Vista la nota secretarial que antecede, por medio de la cual se informa que el término dado a la parte demandante para corregir la demanda se encuentra vencido, se procede a resolver sobre la admisión de la misma, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Observa la presente Agencia Judicial que la parte actora subsanó las falencias señaladas mediante auto de fecha 26 de enero de 2017¹, por lo que se hace necesario pronunciarse sobre la admisión de la demanda *sub examine*.

De tal manera que se tiene que la demanda interpuesta bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor Paulo Valverde Moreno a través de apoderado judicial contra el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admítase la presente demanda instaurada por el señor Paulo Valverde Moreno a través de apoderado judicial contra el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo

¹ Folio 36-37

612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

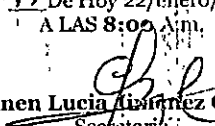
TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

CUARTO: Deposítese la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Adviértasele al demandado que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como los antecedentes del acto administrativo demandado, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO N° <u>17</u> De Hoy 22/enero/2017 A LAS 8:00 A.M.  Carmen Lucia Jiménez Corcho Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de febrero del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: nulidad y restablecimiento

Expediente: 23 001 33 33 005 2016 00406

Demandante: Marlon Navarro Jiménez

Demandado: Contraloría General de la República- Gerencia
Departamental de Córdoba

Procede el Despacho a realizar el estudio sobre la admisión de la presente demanda presentada bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previa las siguientes

CONSIDERACIONES:

En la presente demanda se solicita la nulidad de la fallo N° 0150 de 4 de febrero de 2016, dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal N° UCC-PRF-042-2013-PRF-2014-04181, proferido por la Contraloría General de la República- Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción- Contraloría Delegada Intersectorial N° 17, por medio del cual se decidió fallar con responsabilidad solidaria y declarar fiscalmente responsables en cuantía de SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$659.872.205,94) a los señores Raúl Alfonso Espinosa Navarro, Jorge Manuel García Ramos y la Fundación para la Investigación y el Desarrollo Territorial "FUNDET"; así como la nulidad del Auto N° ORD-B04-12-0316-2016 de fecha 24 de mayo de 2016, proferido por el Contralor General de la República, mediante el cual se confirmó el primer acto en mención.

Para la regulación de la competencia, se trae a colación lo contemplado en el artículo 155 numeral 3º del C.P.A.C.A., el cual asignó el conocimiento en primera instancia a los Jueces Administrativos los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en que se pretenda la nulidad de actos administrativos de cualquier orden, cuando la cuantía no exceda de 300 SMLMV:

"3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

A su vez, el numeral 3º del artículo 152 ibídem, señala que es competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia, conocer de los procesos de nulidad y

restablecimiento del derecho donde se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de 300 S.M.L.M.V.:

"3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación.

De otro lado, el artículo 157 de la mencionada Ley, sobre la competencia en razón a la cuantía, establece:

ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. *Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones. Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento. La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

Según esta norma, la cuantía de la demanda se determina por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada realizada en la demanda, sin toman en cuenta tomar en cuenta los perjuicios morales.

En el caso concreto, la parte actora en su demanda razona la cuantía en el monto de SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$659.872.205,94) (fl. 11), que corresponden al valor de la condena fiscal impuesta por la Contraloría General de la Republica, quien falló con responsabilidad fiscal solidaria y declaró fiscalmente responsables a los señores Raúl Alfonso Espinosa Navarro, Jorge Manuel García Ramos y la Fundación para la Investigación y el Desarrollo Territorial "FUNDET" (por quien acude el actor como representante legal).

Así las cosas, el valor enunciando excede el límite de los 300 SMLMV fijados en la norma antes citada para que esta Unidad Judicial sea competente, pues para el año 2016, anualidad en que fue presentada la demanda (fl. 12), equivalen a la suma de \$206.836.200.

En consecuencia, este Juzgado concluye que carece de competencia para conocer del presente asunto, pues la misma está asignada a los Tribunales Administrativos, de conformidad por lo previsto en el numeral 2° del artículo 152 del C.P.A.C.A.

Por lo tanto, habrá de procederse de conformidad con lo indicado en el artículo 168 del C.P.A.C.A., ordenando la remisión del expediente al competente.

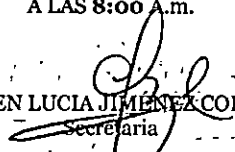
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

DECLARAR la falta de competencia de éste Juzgado para conocer del proceso de la referencia, por razón de la cuantía. En consecuencia, Remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba, por medio de la Oficina Judicial de ésta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO N° <u>17</u> De Hoy 22/ febrero/2017 A LAS 8:00 A.m.  CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de febrero del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Reparación Directa

Expediente: 23-001-33-33-005-2016-00260

Demandante: Francisco Javier Díaz Díaz y otros

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional

Vista la nota secretarial que antecede, por medio de la cual se informa que el término dado a la parte demandante para corregir la demanda se encuentra vencido, se procede a resolver sobre la admisión de la misma, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Observa la presente Agencia Judicial que la parte actora subsanó las falencias señaladas mediante auto de fecha 23 de enero de 2017¹, por lo que se hace necesario pronunciarse sobre la admisión de la demanda *sub examine*.

De tal manera que se tiene que la demanda interpuesta bajo el medio de control de reparación directa, por los señores Francisco Javier Díaz Díaz, Yerlis del Carmen de los Reyes Ávila, Francisco Díaz Ballesteros, Omaira de Jesús Díaz Bautista, Xilena María Díaz Díaz, Nafer Antonio Díaz Díaz y Yuber Enrique Díaz Díaz, y los menores Eliander Díaz de los Reyes y Enith del Carmen Díaz Díaz, por medio de apoderado judicial, contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional, cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

1.- Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por los señores Francisco Javier Díaz Díaz, Yerlis del Carmen de los Reyes Ávila, Francisco Díaz Ballesteros, Omaira de Jesús Díaz Bautista, Xilena María Díaz Díaz, Nafer Antonio Díaz Díaz y Yuber Enrique Díaz Díaz, y los menores Eliander Díaz de los Reyes y Enith del Carmen Díaz Díaz, por medio de apoderado judicial, contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional, por encontrarse ajustada a derecho.

Medio de control: Reparación Directa
Expediente: 23-001-33-33-005-2016-00260
Demandante: Francisco Javier Díaz Díaz y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional

2.- Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Ministro de Defensa, al Comandante de la Armada Nacional, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica para el Estado y al Señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

3.- Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

4.- Deposítese la suma de \$100.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

5.- Reconózcase personería para actuar a la abogada Arelys Ávila Osorio, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 34.988.406 y portador de la T.P. No. 90.757 del C.S. de la J., como apoderada de la menor Edith del Carmen Díaz Díaz, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

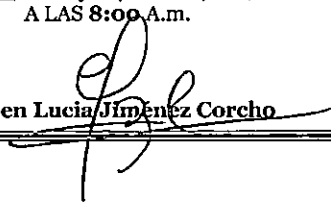

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

Nº 17 De Hoy 22/ febrero/2017
A LAS 8:00 A.m.


Carmen Lucia Jimenez Corcho